

Hoy 27 de octubre de 2021, paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante, solicita mediante memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Jaimé Monso Parra
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00172 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, a través de apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

V. RESUELVE

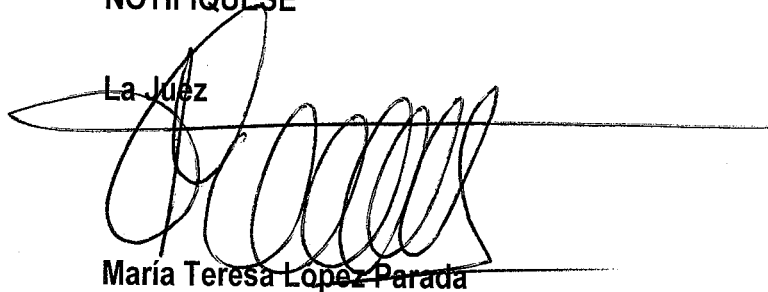
PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos ejecutivos, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

María Teresa López Parada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 52, hoy 28 de octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00375 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva contra JOSÉ ANTONIO PARADA GARCÍA, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha Veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada JOSÉ ANTONIO PARADA GARCÍA, fue notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 291, 292 y conforme al decreto 806 de 2020, corrieron los términos no contestó ni propuso excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 800.000.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 052, hoy (28) de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2e15d6682936c59ecb6868a11bf4137ee897bb32daae1cb1a859f837be43877

Documento generado en 27/10/2021 03:50:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00007 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 y 278 ibídem.

II. ANTECEDENTES

GLORIA MARÍA JAIMES CRUZ, propietaria de la inmobiliaria Cariongo, actuando a través de apoderada, formula pretensión de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana, contra los Sres. **MARTHA VILLAMIZAR GALVIS, WILLIAM ALBERTO VEGA JAIME y MARÍA FERNANDA VEGA VILLAMIZAR**

1. Hechos

La parte demandante, dio en arrendamiento a la parte demandada un inmueble destinado para vivienda urbana. Se pactó como canon inicial de arrendamiento la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) pagaderos los primeros 5 días de cada mes. El término de duración del contrato se fijó por (12) meses.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, actualmente adeuda por concepto de cánones de arrendamiento la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000).

2. Intervención de la parte demandada

Una vez revisado el expediente se tiene que la demandada MARTHA VILLAMIZAR GALVIS se notificó personalmente y los Sres. WILLIAM ALBERTO VEGA JAIME y MARÍA FERNANDA VEGA VILLAMIZAR quedaron notificados por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en la providencia de fecha 29 de septiembre de 2021, quienes, pasado el término otorgado no contestaron la demanda.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda urbana entre el demandante y los demandados, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de abril de 2019, con un canon inicial de \$900.000 el cual a pagar por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de la fecha del contrato.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario está obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es un inmueble destinado para vivienda urbana.

Por su parte, el artículo 518 C de Co., consagra la renovación del contrato de arrendamiento, salvo cuando el arrendatario lo haya incumplido, entre otros eventos.

Por su parte el artículo 384 numeral 3º del C.G.P., consagra que: *“...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenar la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en la CALLE 3 No. 8-57 Pasaje Cruz de esta ciudad.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$155.000.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 52, hoy 28 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49e5bd4bd6e1bcce2d4e9eba90a02e25b68261f91f3bce35674e80d727d1ba
1f**

Documento generado en 27/10/2021 03:52:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 22 de octubre de dos mil veintiuno, paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informando que se hace necesario dar aplicación al art. 132 del C.G.P.



RADICADO 54 518 40 53 002 2021 00176 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO POR DECIDIR

De conformidad con el artículo 132 C.G.P., el Despacho procede a dar aplicación a la norma antes citada la cual reza que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* (Subrayado fuera de texto)

II. RELACIÓN PROCESAL

Revisado el expediente, se tiene que, mediante providencia que antecede¹, se incurrió en error, toda vez que se ordenó comisionar al señor Alcalde de esta localidad a fin de que llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con la matriculas inmobiliaria No. 272-20034 de propiedad del demandado LUIS ERNESTO HERRERA RODRÍGUEZ, cuando este se encuentra ubicado en el municipio de Chitagá Norte de Santander.

Por lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto ni valor la providencia que antecede y en su lugar se dispone COMISIONAR al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGÁ para que realice la respectiva diligencia de secuestro sobre el bien inmueble antes señalado de propiedad del demandado LUIS ERNESTO HERRERA RODRÍGUEZ.

Para los anteriores efectos, el funcionario (a) comisionado, deberá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien dicho funcionario (a) deberá posesionar y ponerle de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibídem y requerirla para que aporte estudio fotográfico del mismo

Así mismo, se advierte al comisionado que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

¹ Folio 46 digital

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia que antecede y en su lugar quedará así:

Se dispone comisionar al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHITAGÁ para que realice la respectiva diligencia de secuestro sobre sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con la matriculas inmobiliaria No. 272-20034 de propiedad del demandado LUIS ERNESTO HERRERA RODRÍGUEZ.

Para los anteriores efectos, los funcionarios (as) comisionados, deberán designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien dicho funcionario (a) deberá posesionar y ponerle de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibídem y requerirla para que aporte estudio fotográfico del mismo

Así mismo, se advierte a los comisionados (as) que deberán tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 52, hoy 28 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

272fbec93b2284e94480d317c6e28b6e45a0133491d18bae630a581d288a9fca
Documento generado en 27/10/2021 03:54:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00323 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno.

I. RELACION PROCESAL

La Sra. **YOANA MILENA DIAZ GELVEZ** actuando administradora del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA RV INTEGRAL**, a través de apoderado formula demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra **JOHAN SEBASTIÁN CARRILLO MONCADA, JUAN DE JESÚS BELTRÁN y JAVIER EDUARDO CARRILLO LOZANO**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numeral 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: los demás que exija la ley.”

Del estudio del caso encontramos, que la parte interesada solicita el pago de la suma de \$355.600, por concepto de costas, conforme a la sentencia de restitución de inmueble proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, sin embargo, una vez revisado los anexos se echa de menos la referida providencia.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 052, hoy 28 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84037e6fe45b98e8aa302e8172d6cea41597ba9f38f150ae459369d2fd77e728

Documento generado en 27/10/2021 03:52:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00329 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno.

I. RELACION PROCESAL

ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S, actuando a través de su representante legal formula demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra los Señores, **JOSÉ WILMER CARVAJAL VILLAMIZAR, OSCAR CONSTANTINO MORENO CARVAJAL y YEHISON OMAR MILLAN BERMONTH.**

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numeral 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: los demás que exija la ley.

Del estudio del caso encontramos, que la parte demandante pretende que por concepto de cánones de arrendamiento se realice el pago de los meses de mayo, junio y julio, sin embargo, de los hechos y pretensiones de la demanda no se logra identificar el año al cual hace referencia.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora MERCEDES MENDOZA MENDOZA para actuar en causa propia en su calidad de representante de ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 052, hoy 28 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcd426262a9a28da5dc13330a74bbe2bf092082c18504177fb1067626f5e114b

Documento generado en 27/10/2021 03:52:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**